

Oficio VG/1244/2009.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de abril de 2009.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con cuatro quejas, una presentada por el **C. Esteban Heredia Benítez, en agravio propio, de la C. Micaela Álvarez Cruz y de los menores E.H.A., ES.H.A. y M.C.H.A.**; otra por el **C. Nicolás Sánchez Pérez en agravio propio**, la tercera por el **C. José Isabel Ojeda Hernández en agravio propio**, y la última por el **C. Pablo Ojeda Hernández en agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los **CC. Esteban Heredia Benítez, Nicolás Sánchez Pérez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández**, mediante declaraciones rendidas ante personal penitenciario de esta Comisión, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, manifestaron sus respectivas quejas el día 24 de junio de 2008, **en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, y de agente del Ministerio Público en esta ciudad Capital** por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio propio, de la C. Micaela Álvarez Cruz y de los menores E.H.A., ES.H.A. y M.C.H.A.** últimos presuntos agraviados señalados como tales por el quejoso Heredia Benítez.

En virtud de las quejas, esta Comisión radicó los expedientes **169/2008-VG, 170/2008-VG y 171/2008-VG** (último expediente que contiene dos quejas, la de José Isabel y la de Pablo Ojeda Hernández) actualmente **acumulados** para efectos de emitir la presente resolución, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Esteban Heredia Benítez** señaló lo siguiente:

“...El día 14 de mayo de 2008 siendo aproximadamente las 7:00 am cuando me encontraba descansando en mi domicilio ubicado en la calle 61 por 16 y 63 colonia “Unidad y Esfuerzo No. 2” en Escárcega, Campeche, estando acostado con mi esposa la C. Micaela Álvarez Cruz, y mis menores hijos E., E. y M.C.H.A., cuando escuchamos un fuerte ruido que provenía de la puerta principal observando que la puerta fue abierta a la fuerza y allanaron mi domicilio, un grupo de personas que sin identificarse me agarraron del pelo, me dan unos golpes, me esposaron con las manos a la espalda observando que dichas personas sujetaban a mi menor hijo y nos condujeron a una camioneta de la Procuraduría General de Justicia, nos llevaron a un cuarto en la parte superior del edificio de la mencionada autoridad, donde continuaron dándome de golpes en las costillas para que me echara la culpa de un robo y me enseñaban unas herramientas que no conocía y que pretendían que dijera que eran de mi propiedad, pero me negaba aceptar, en eso una persona que conozco como “El Lobo”, quien es el Subprocurador de Justicia en Escárcega me dijo: sabes qué..., quiero que aceptes el robo o voy a ordenar que traigan a tu hijo para que le hagan lo mismo que a ti, ante la intimidación de que nos harían un daño mayor decidí colaborar y acepté firmar unas declaraciones ya elaboradas y sin que estuviera presente o nombrado a un licenciado Defensor de Oficio que nos defendiera, luego de permanecer día y medio detenido en la ciudad de Escárcega, me dijeron que ahora estaba siendo arraigado y me trasladaron a esta ciudad de Campeche, donde permanecemos aproximadamente 30 días, cabe señalar que durante que estuve arraigado me presionaban y me intimidaban los Policías Ministeriales para que en las diligencias a las que me presentaban, me echara la culpa y además que señalara a los CC. Nicolás Sánchez Pérez, José y Pablo Ojeda Hernández, y a mi suegro Domingo Álvarez de Mesa, como las personas que cometieron los robos; es por ello que interpongo queja en contra de las citadas autoridades, solicitando se realice las gestiones pertinentes y en su caso se emita la resolución que a derecho proceda...”.

El C. Nicolás Sánchez Pérez manifestó:

“...Que el día 14 de Mayo de 2008 alrededor de las 8:00 a.m., me encontraba en mi casa cuando de pronto escuché ruido y me percaté que ingresaron dos elementos de la Policía Ministerial, sin ninguna orden para ingresar a mi casa, se dirigieron hacia mi persona con otro nombre Julián y me preguntaban que si era el tal Julián pero les decía que me llamaba Nicolás, a pesar del forcejeo procedieron a esposarme y subirme en la unidad de la Policía Ministerial, durante el trayecto fui víctima de golpes en el estómago en la costilla y también me dieron patadas entre los glúteos, sin embargo sólo tengo dolor interno, puesto que tiene un mes y ya no tengo golpes visibles, ya constituido en las instalaciones del Ministerio Público me ponen frente al señor Domingo Álvarez me preguntó una persona que conocen como “El Lobo” “jefe” que si conocía a Domingo y también al señor Domingo lo cuestionaban si nos conocíamos a lo que dije que no, al responder tal cosa comenzaron a golpearlo frente a mí y también a mí, luego me amenazaron y me dijeron que diga que lo conocía y les decía que no, luego me llevaron a un segundo piso de la misma agencia, lugar donde me taparon los ojos, me amarraron las manos, me desnudaron y me echaron un balde de agua y me dijeron ahora dirás que sí lo conoces y procedieron a darme toques eléctricos en mis partes nobles, lo hicieron en 2 ocasiones, debido a tal tortura mejor acepté los hechos para que no continuaran con golpes, luego me entregaron un papel en la que estaba mi declaración que nunca leí, no supe los hechos, ni siquiera hubo Defensor de Oficio y lo firmé bajo amenaza...”

El C. José Isabel Ojeda Hernández manifestó:

“...Que el día 13 de mayo alrededor de las 22:00 horas aproximadamente me encontraba en un vehículo Ford Ranger azul por la colonia “Sal Si Puedes” casi llegando al domicilio donde vivo que es la colonia “Benito Juárez” No. 13 por 40 en el municipio de Escárcega, Campeche, cuando se atravesaron dos camionetas que traían el logotipo de la Procuraduría General de Justicia, una era blanca y la otra café, siendo la café la que quedó delante de mi vehículo y la blanca en la parte de atrás, de ahí se bajaron cuatro agentes y nos dijeron que nos bajáramos del vehículo, no omito manifestar que iba en compañía de mi

sobrino Pablo Ojeda Hernández cuando uno de ellos me jaló del cabello y me jaló para que me bajara del vehículo de ahí me dio varias cachetadas, de igual forma otro Policía Ministerial sacó a mi sobrino del vehículo golpeándolo en la cabeza con su mano, mientras que los otros dos nos apuntaban con sus armas, minutos después nos subieron a la camioneta esposados sin decirnos el motivo de la detención, de ahí nos trasladaron a la agencia ministerial en Escárcega, sitio donde nos preguntaron si habíamos cometido un robo, pero al no decirles nada, me golpearon en el estómago, en la cabeza y en todo el cuerpo, no vi si golpearon a mi sobrino Pablo por que nos pusieron en cuartos separados, de ahí como no les dije lo que ellos querían escuchar me vendaron los ojos, me subieron a un cuarto, ya que no podía ver pero subí escaleras y los agentes me iban empujando al llegar al cuarto, me dijeron que me desnude y me echaron agua fría dándome toques en mis partes íntimas y en las piernas, me golpearon de nueva cuenta en todo el cuerpo (espalda, pecho, cabeza y estómago) como vieron que no les decía nada como a eso de la madrugada me llevaron al río Mamantel enseñándome un transformador y me volvieron a preguntar si yo me lo había robado, como les dije que no me agarraron y sumergieron mi cabeza en el río, y el Policía Ministerial que iba manejando me dijo que sino decía lo del robo, me iba a matar, en ese momento me puso la pistola en la sien y me dijo que me iba a dar un tiro y tirarme al monte, fue la razón por la cual le dije que yo robé ya que no aguantaba tantos golpes, de ahí me regresaron como a las 4:00 horas de la madrugada a la agencia ministerial en Escárcega, al otro día, me enseñaron a tres sujetos que me dijeron que se llamaba uno de ellos Esteban, Domingo y Nicolás los cuales no conocía y los agentes me preguntaron si los conocía y les dije que no, que no sabía quienes eran, a ellos también les preguntaron si me conocían pero ellos dijeron que no, pero nos golpearon a todos para que digamos que sí nos conocíamos a mí me dieron un golpe en la cabeza y el estómago por los tantos golpes todos dijimos que nos conocíamos pero en verdad no fue así, con posterioridad el día 15 de mayo de los corrientes me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ahí estuve arraigado por un mes en el Hotel Posada Francis de aquí de Campeche, luego me dijeron que firmara algunos documentos pero me negué por lo que me dijeron si no los firmaba me iban a golpear, pero como yo estaba harto de tantos golpes que me dieron los Policías Ministeriales de Escárcega,

temí que aquí en Campeche me golpearan por lo que firmé unos documentos que ni sé que eran no omito manifestar que cuando fui trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, me subieron a hablar a unas cámaras y me dijeron que repitiera todo lo que ellos me decían, primero me dieron un papel para que leyera pero les dije que sólo sé poner mi nombre y que no sé leer, nos obligaron a decir muchas cosas, las cuales quedaron grabadas y de ahí firmé unos papeles sin que nadie me los leyera, jamás tuve conocimiento que un abogado defensor estuviera durante o mientras firmamos los papeles en la Procuraduría de Campeche, luego de estar durante el transcurso de un mes en arraigo en el Hotel Posada Francis, de ahí me trasladaron a este CE.RE.SO. de Kobén, Campeche, motivo por el cual deseo interponer queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, por la detención tan arbitraria y los golpes para que yo me declarara culpable y por todas las violaciones a mis derechos humanos de los que fui víctima, es por lo que solicito a esta Comisión realice las investigaciones correspondientes...”.

Por su parte el **C. Pablo Ojeda Hernández** señaló:

“...Que el día 13 de mayo del presente año, alrededor de las 10:30 horas me dirigía a mi casa ya que regresaba de la feria, cuando dos camionetas de la judicial(PGJ) se pegaron y se bajaron 4 policías armados subiéndome a la camioneta golpeándome, sin mostrarme ninguna orden. Me llevaron a la Procuraduría y me empezaron a golpear y a darme toques eléctricos en las partes bajas, me pegaban en la nuca, con amenazas y diciendo que me iban a matar.

Sacaron papeles para firmar y sino firmaba me decían que me iban a pegar, cosa que firmé ya que me estaban golpeando. Después nos trajeron al arraigo y dormía esposado y me decían que si salía a la puerta me iban a matar. Cabe mencionar que durante el arraigo en la posada Francis ya no me golpearon solamente te hacían firmar documentos y no sé leer. Cabe mencionar que cuando firmé los papeles en la PGJ de Escárcega y en la posada Francis no estuvo presente mi abogado ya que nunca he contado con uno y por que nunca me fue presentado un Defensor de Oficio. Menciono que el primer día que me

traieron a la PGJ de Campeche un comandante que no se identificó me decía que dijera a la cámara que yo soy el responsable del robo, y que dijera todo lo que el me repetía. Cabe mencionar que todas las declaraciones que firmé ya estaban elaboradas...”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 24 de junio de 2008, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, recabó las declaraciones de los quejosos CC. Esteban Heredia Benítez, Nicolás Sánchez Pérez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, y realizó las respectivas fe de lesiones de cada uno, haciendo constar que a simple vista no se les observaron huellas de lesiones físicas.

Mediante oficios VG/1681/2008, VG/1682/2008, VG/1683/2008, VG/1989/2008, VG/1990/2008 y VG/2392/2008, de fechas 11 de julio, 08 de agosto y 5 de septiembre de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en los escritos de quejas, peticiones que fueron debidamente atendidas, mediante oficios 927/2008, 928/2008 y 929/2008 de fechas 19 de septiembre de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficios VG/1661/2008 y VG/1662/2008 de fechas 18 de julio de 2008, se solicitó al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, peticiones que fueron debidamente atendidas mediante oficios 1469/2008 y 1467/2008 de fecha 14 de agosto de 2008, signado por el mismo Director del CERESO.

Con fecha 21 de agosto de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Esteban Heredia Benítez, ubicado en la calle 61 por 16 y 63, colonia Unidad y Esfuerzo No. 2 Escárcega, Campeche, y recabó las declaraciones de los menores E.H.A., D.A.C. y de la C. María Cruz López, abuela

y madre, respectivamente, de los menores referidos, diligencias que obran en la fe de actuaciones correspondiente.

Con la misma fecha y año, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio antes citado, con la finalidad de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a cinco personas, dos del sexo femenino y tres del sexo masculino, mismas que no proporcionaron sus datos personales y al saber los antecedentes del caso manifestaron no saber nada al respecto.

Con esa misma fecha (21 de agosto de 2008), al encontrarnos constituidos en el domicilio del C. Heredia Benítez y al requerir la declaración de su esposa la C. Micaela Álvarez Cruz, la C. María Cruz López, madre de ésta, señaló que su hija estaba en la ciudad de Campeche, por lo que se solicitó le informara que personal de este Organismo necesitaba recabarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, que se comunicara a este Organismo para señalar la fecha en la que se presentaría; respecto a las menores ES.H.A y M.H.A, de 5 y 7 años de edad, respectivamente, la C. Cruz López agregó que no sabía si su hija daría el consentimiento para que rindieran su testimonio.

Con esa misma fecha (21 de agosto de 2008), personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del C. Heredia Benítez ubicado en la calle 61 por 16 y 63, Colonia Unidad y Esfuerzo No. 2 Escárcega, Campeche, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con la fecha anteriormente citada, un Visitador de este Organismo se constituyó al lugar donde los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, señalaron ocurrió su detención, siendo éste el ubicado en la colonia "Salsipuedes" calle 38 entre 17 y 15 en Escárcega, Campeche, a fin de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismas que no proporcionaron sus datos personales y al saber los antecedentes del caso manifestaron no saber nada al respecto.

Con fecha 23 de septiembre de 2008, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con el Jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y solicitó vía colaboración los números de las causas penales radicadas en contra de los CC.

José Isabel y Pablo Ojeda Hernández y los delitos por los que se les acusa, respondiendo que a dichas personas se les instruye las causas penales 320/07-08/2PI y 332/07-08-3PI por el delito de robo, que al C. José Isabel no se le está procesando por el delito de cohecho, y que dentro de estas causas se encuentran igualmente procesados los CC. Esteban Heredia Benítez y Nicolás Sánchez Pérez, diligencia que obra en la respectiva Constancia de Llamada Telefónica.

Mediante oficio VG/2638/2008 de fecha 23 de septiembre del mismo año, se solicitó a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal número 320/07-08/2PI radicada ante ese juzgado en contra de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, por el delito de robo, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 225/2PI/08-09 de fecha 30 de septiembre de 2008.

Mediante oficio VG/2639/2008 de fecha 23 de septiembre del mismo año, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal número 332/07-08/3PI radicada ante ese juzgado en contra de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, por el delito de robo, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 444/2008-2009/3PI de fecha 6 de octubre de 2008.

Mediante oficios VG/2640/2008, VG/2747/2008 y VG/2946/2008 de fechas 23 de septiembre, 08 y 16 de octubre de 2008, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa número 411/ESC/2008 radicada en contra del C. José Isabel Ojeda Hernández, por la probable comisión del delito de cohecho, petición que fue atendida mediante oficio 1060/2008 de fecha 24 de octubre de 2008 signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 25 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Nicolás Sánchez Pérez, ubicado en la calle 22 por 69 y 61, colonia "Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. 2" Escárcega, Campeche, y recabó las declaraciones de la C. Catalina Pérez Díaz, y de sus hijas CC. Juana del Rosario y Petrona Sánchez Pérez, madre y hermanas, respectivamente, del quejoso Nicolás

Sánchez, en torno a los hechos que se investigan, diligencias que obra en las fe de actuaciones correspondientes.

Con la fecha anteriormente citada, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde el C. Nicolás Sánchez Pérez, señaló ocurrió su detención, siendo éste el ubicado en la calle 22 s/n entre 69 por 61 de la colonia "Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. 2" en Escárcega, Campeche, a fin de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, mismas que no proporcionaron sus datos personales y al saber los antecedentes del caso manifestaron no saber nada al respecto.

Con esa misma fecha (25 de noviembre de 2008), personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del C. Nicolás Sánchez Pérez ubicado en la calle 22 por 69 y 61, colonia "Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. 2" en Escárcega, Campeche, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/168/2009 de fecha 28 de enero de 2009, se solicitó a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia, copias certificadas de diversos documentos relativos a la averiguación previa 012/Const/2008, copias que mediante similar 1691/08-092PI, nos fueron oportunamente obsequiados.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Las quejas presentadas por los CC. Esteban Heredia Benítez, Nicolás Sánchez Pérez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, el día 24 de junio de 2008.

2.- Fe de actuaciones de fecha 24 de junio de 2008, por la que personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y dio fe que a los quejosos no se les apreciaba lesiones físicas externas.

3.- Copias certificadas de las valoraciones médicas de ingreso practicadas a los detenidos Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- **Informe relativo a la queja del C. Esteban Heredia Benítez**, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 169/2008-VG, signado por la licenciada Martha Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, al que adjuntó los oficios 309/SUBPRO/2008 y 2517/2008, signados en ese orden, por los CC. licenciados Raúl Serrano Mora y Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado y Director de la Policía Ministerial, quienes a su vez adjuntan los informes de los CC. Carlos Manuel Poot Tun y Francisco Vallejos Tun, agente del Ministerio Público y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado.

5.- **Informe relativo a la queja del C. Nicolás Sánchez Pérez**, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 170/2008-VG, signado por la licenciada Martha Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, al que adjuntó los oficios 308/SUBPRO/2008 y 2516/2008, signados en ese orden, por los CC. licenciados Raúl Serrano Mora y Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado y Director de la Policía Ministerial, quienes a su vez adjuntan los informes de los CC. Carlos Manuel Poot Tun y Francisco Vallejos Tun, agente del Ministerio Público y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado.

6.- **Informe relativo a las quejas de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández**, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 171/2008-VG, signado por la licenciada Martha Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, al que adjuntó los oficios 307/SUBPRO/2008 y 2518/2008, signados en ese orden, por los CC. licenciados Raúl Serrano Mora y Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado y Director de la Policía Ministerial, quienes a su vez adjuntan los informes de los CC. Carlos Manuel Poot Tun y Francisco Vallejos Tun, agente del Ministerio Público y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado.

7.- Fe de actuaciones de fecha 21 de agosto de 2008, en la que personal de este

Organismo hizo constar las declaraciones rendidas por la C. María Cruz López, los menores E.H.A. y D.A.C., en relación a los hechos materia de investigación.

8.- Fe de actuación de esa misma fecha (21 de agosto de 2008), en la cual se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó a 5 vecinos del C. Esteban Heredia Benítez quienes con relación a los hechos materia de investigación manifestaron no saber nada al respecto.

9.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del quejoso Esteban Heredia Benítez, ubicado en la calle 61 por 16 y 63, colonia "Unidad y Esfuerzo No. 2" de Escárcega, Campeche.

10.- Fe de actuación igualmente de fecha 21 de agosto de 2008, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a la colonia "Salsipuedes" de Escárcega, Campeche, y entrevistó a 6 vecinos del lugar, quienes con relación a los hechos denunciados por los quejosos José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, manifestaron no saber nada al respecto.

11.- Copias certificadas de las causas penales 320/07-08/2PI y 332/07-08/3PI radicadas ante el Juzgado Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, respectivamente, en contra de los quejosos y otros por los delitos robo, encubrimiento y asociación delictuosa.

12.- Copias certificadas de la constancia de hechos número 411/ESC/2008 radicada ante la agencia del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, en contra de los CC. José Isabel Ojeda Hernández, Domingo Álvarez Meza y Esteban Heredia Benítez por el delito de cohecho.

13.- Fe de actuaciones de fecha 25 de noviembre de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones rendidas por las CC. Catalina Pérez Díaz, Juana del Rosario y Petrona Sánchez Pérez, madre y hermanas del C. Nicolás Sánchez Pérez, con relación a los hechos materia de investigación.

14.- Fe de actuaciones de fecha 25 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión entrevistó espontáneamente a 3 ciudadanos vecinos del C. Nicolás Sánchez Pérez, quienes manifestaron no saber nada con relación a los hechos materia de investigación.

15.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del quejoso Nicolás Sánchez Pérez, ubicado en la calle 61 por 16 y 63, de la colonia "Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. 2" de Escárcega, Campeche.

16.- Copias certificadas de diversos documentos relativos a la averiguación previa 012/Const/2008, mismas que nos fueron obsequiadas por la Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 14 de mayo de 2008, aproximadamente a las 08:30 horas, los CC. Esteban Heredia Benítez y José Isabel Ojeda Hernández, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en las confluencias de las avenidas "Héctor Pérez Martínez" y "Solidaridad" de Escárcega, Campeche, por la flagrante comisión del delito de cohecho (que motivó el inicio de la averiguación previa 411/ESC/2008), al darse cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación del vehículo en el que venían a bordo, girada dentro la indagatoria 12/CONST/08 en investigación del delito de robo (de transformadores); mientras los CC. Pablo Ojeda Hernández y Nicolás Sánchez Pérez fueron detenidos el mismo día (14 de mayo de 2008) en cumplimiento a órdenes de presentación y localización en su contra, emitida en la misma investigación del delito de robo (12/CONST/2008), siendo remitidos a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Escárcega, para que rindieran su declaración ministerial como probables responsables; posteriormente, previas investigaciones ministeriales, todos los presuntos agraviados fueron arraigados por 30 días en el Hotel Posada Francis de esta ciudad y finalmente puestos a disposición del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por los delitos de robo, encubrimiento y asociación delictuosa.

OBSERVACIONES

El quejoso **Esteban Heredia Benítez**, manifestó: **a)** Que con fecha 14 de mayo de 2008 aproximadamente a las 7:00 horas se encontraba en su domicilio en la Colonia Unidad y Esfuerzo No. 2, de Escárcega, Campeche, en compañía de su esposa la C. Micaela Álvarez Cruz, y sus menores hijos E.H.A, E.H.A y M.C.H.A., **b)** que un grupo de personas abrieron a la fuerza la puerta y allanaron su domicilio, que lo agarraron del pelo, lo golpearon, esposaron y sujetaron a su menor hijo, siendo trasladados en una camioneta de la Procuraduría General de Justicia a la Representación Social de Escárcega; **c)** que en un cuarto de la parte superior del citado edificio continuaron dándole golpes en las costillas para que aceptara su culpa de un robo, que al no aceptar el Subprocurador le dijo que a su hijo le harían lo mismo, por lo que aceptó y firmó unas declaraciones ya elaboradas sin que tuviera la asistencia de un Defensor de Oficio; **d)** que día y medio después fue trasladado a la ciudad de Campeche y arraigado por 30 días en la posada Francis, donde los Policías Ministeriales lo presionaban para que aceptara su culpabilidad en las diligencias en las que intervenía y para que señalara también a los CC. José y Pablo Ojeda Hernández, así como a su suegro Domingo Álvarez de Mesa.

El quejoso **C. Nicolás Sánchez Pérez** refirió: **a)** Que el día 14 de Mayo de 2008 alrededor de las 8:00 a.m., se encontraba en su casa cuando de pronto ingresaron dos elementos de la Policía Ministerial quienes previo forcejeo procedieron a esposarlo y subirlo a una unidad de la Policía Ministerial, **b)** que durante el trayecto lo golpearon en el estómago, en las costillas y lo patearon entre los glúteos, **c)** que en estando en el Ministerio Público de Escárcega lo pusieron frente a Domingo Álvarez preguntándoles si se conocían y al responder que no los golpearon, luego en un segundo piso le taparon los ojos, le amarraron las manos, lo desnudaron, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en sus parte nobles, razón por la que aceptó firmar una declaración que nunca leyó y sin la presencia de un Defensor de Oficio.

Por su parte, los CC. **José Isabel y Pablo Ojeda Hernández** manifestaron: **a)** que con fecha 13 de mayo de 2008, aproximadamente a las 22:00 horas se encontraban circulando en una camioneta por la Colonia Sal si puedes, de Escárcega, Campeche, cuando los interceptaron dos camionetas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la que descendieron cuatro Policías Ministeriales quienes los bajaron a la fuerza, un policía cacheteó al C.

José Isabel y otro con su mano golpeó en la cabeza al C. Pablo, mientras los otros dos los apuntaban con sus armas, los esposaron y los trasladaron al Ministerio Público de Escárcega; **b)** que esa que en esa Dependencia les preguntaron si habían cometido un robo, al no aceptarlo al C. José Isabel lo golpearon en el estómago, cabeza y en todo su cuerpo, le vendaron los ojos, lo subieron a un cuarto, lo desnudaron, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en sus partes íntimas y piernas, luego lo golpearon de nueva cuenta en todo el cuerpo (espalda, pecho, cabeza y estómago); mientras al C. Ojeda Hernández le dieron toques eléctricos en sus partes bajas y lo golpearon en la nuca, aceptando firmar papeles en virtud de que lo estaban golpeando, **d)** que al no aceptar nada el C. José Isabel, en la madrugada lo llevaron al río Mamantel donde le enseñaron un transformador volviéndole a preguntar si lo había robado, al decirles que no, lo sujetaron y le sumergieron su cabeza en el río, que le colocaron la pistola en la sien y le dijeron que darían un tiro y lo arrojarían al monte, por lo que finalmente aceptó el robo retornándolo luego a la Procuraduría; **e)** que al día siguiente le enseñaron a los CC. Esteban, Domingo y Nicolás, preguntándoles si se conocían al decir que no, los golpearon a todos diciendo así que sí se conocían; **f)** que con fecha 15 de mayo de 2008 los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Campeche, obligándolos a declarar ante unas cámaras repitiendo lo que les decían, luego firmaron unos documentos sin que se los leyeran y sin la presencia de Defensor de Oficio, **g)** que posteriormente fueron arraigados por un mes en la Posada Francis, donde les ordenaron que firmaran algunos documentos los cuales firmaron sin saber qué decían ya que no se los leyeron, reiterando que no fueron asistidos por Defensor de Oficio; después fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Campeche, donde actualmente permanecen.

Una vez recepcionadas las quejas en las instalaciones del Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, el personal de esta Comisión actuante dio fe que **los quejosos, en ese entonces 24 de junio de 2008 (poco más de un mes después de su detención), no presentaban huellas físicas de lesiones**

En virtud de lo expuesto por los quejosos, este Organismo solicitó los informes correspondientes al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismos que fueron proporcionados mediante oficios 101/2008, 102/2008, 103/2008, 611/P.M.E/2008, 612/P.M.E/2008 y 613/P.M.E/2008 de fechas 14 de agosto y 15 de septiembre de 2008, suscritos por

los CC. Carlos Manuel Poot Tun y Francisco Vallejos Tun, agente del Ministerio Público del Fuero Común y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, destacamentazo el primero en Constitución, Calakmul, y el segundo en Escárcega, Campeche, quienes señalaron:

El agente del Ministerio Público del Fuero Común con respecto a sus informes coincidió en señalar:

“...Que una vez que he leído la relación de hechos señalados por los quejosos en su agravio, por parte de autoridades de esta dependencia; le manifiesto que las presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en golpes, malos tratos y vejaciones hacia su persona, son hechos totalmente ajenos al conocimiento del suscrito, por ello no tengo nada que informar al respecto.

*Sin embargo, quiero hacer mención, que **el día 14 de mayo del año en curso, los CC. Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández y Nicolás Sánchez Pérez, fueron presentados ante el suscrito, por encontrarse relacionados en las indagatorias 012/CONST/2008 y 025/CONST/2008, por lo que rindieron su declaración ministerial, asistidos en todo momento por el Defensor de Oficio, mismas que firmaron de conformidad, previa lectura del documento, así como se les hizo de su conocimiento de los derechos que la Constitución Federal les otorga. Por lo que es falso que se les hayan violentado garantías individuales y derechos humanos, por parte del suscrito, pues considero que en todo momento mi actuar, se basó en la legalidad y en las normas y principios que rigen esta dependencia.***

No omito manifestarle, que el suscrito se encuentra enterado de que los quejosos, estaban relacionados en diversos ilícitos en otros municipios del Estado; por ello, y para facilitar la investigaciones ministeriales, se solicitó al Juez penal correspondiente se librara la medida de arraigo, bajo la supervisión de dicha autoridad, siendo que durante éste tiempo, el referido José Isabel Ojeda Hernández, rindió su declaración ministerial dentro de la averiguación previa CH-024/CONST/2008, con todas las formalidades legales.

No obsta señalar, que de la lectura de las manifestaciones de los quejosos, difieren de la fecha en la que dicen haber sido detenidos, así como del lugar en donde supuestamente ocurrieron estos hechos, lo que denota claramente que estas son contradictorias, con el objeto de confundir a las autoridades en su provecho propio.

Por último, no es posible enviarle las copias certificadas que solicita, toda vez que dichas indagatorias, ya fueron turnadas al órgano jurisdiccional para que determine lo que conforme a derecho corresponda. En ese sentido, la indagatoria 025/CONST/2008, quedó turnada bajo el número 797/2008, al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la indagatoria 012/CONST/2008, fue turnada bajo el número 1378/2008 y la indagatoria 024/CONST/2008, bajo el número 836/2008, al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado ...”

Por su parte, el C. Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Escárcega, Campeche, señaló:

*“...sobre la queja presentada por el **C. ESTEBAN HEREDIA BENITEZ**, (...) manifiesto lo siguiente: Al encontrársele en la comisión del delito de COHECHO, toda vez que el C. agente del Ministerio Público de la localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, girara orden de localización y presentación de un vehículo de color azul, tipo pick-up, color azul, con placas de circulación YN 72973 del Estado de Yucatán, el cual se encontraba relacionado con el robo de unos transformadores relacionados con la averiguación previa 12/CONST/2008 y al dársele cumplimiento a ese mandato se encontró a bordo de ese vehículo al directo quejoso, quien para no verse involucrado en ese delito, luego de manifestar que sí tenía relación en el mismo, ofrecieron dinero en efectivo y ese mismo vehículo a cambio de que no se cumpliera con ese mandato, motivo por el cual **fue detenido; al encontrársele en flagrante delito de COHECHO**, y para lo cual fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, lugar donde fue cumplido el mandato del Representante Social de la localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, teniendo conocimiento, que por ese motivo quedaron relacionados en la Averiguación Previa*

411/ESC/2008, y fue informado al agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, que se encontraban, en esa localidad para los fines legales correspondientes, toda vez que de la propia investigación, se encontraban relacionado por el ilícito que se investigaba en la averiguación previa 012/CONST/2008, así como también le fue puesto a disposición el vehículo citado, informándole haber cumplido su mandato, así también el suscrito fue enterado que esta persona se encontraba relacionado en otras indagatorias siempre por el mismo delito de robo de transformadores, utilizando el mismo modus operandi, que al decir de los mismos habían realizado en Escárcega, así como en los municipios del Carmen, Calakmul, Champotón y Campeche de este mismo Estado de Campeche, por lo cual en lo concierne al quejoso, efectivamente tengo conocimiento que previo los trámites legales realizados por el agente del Ministerio Público de Calakmul, Campeche, dentro de la indagatoria 012/CONST/2008, fue arraigado junto con otros en la ciudad de San Francisco de Campeche, en la Posada Francis de esa ciudad de San Francisco de Campeche, en el Hotel denominado Posada Francis. Ahora bien, me permito informarle que al ser detenido ESTEBAN HEREDIA BENITEZ y las otras personas, como ya señalé, se dio el día 14 de mayo del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente por la glorieta de nueva construcción en las confluencias de las Avenidas Héctor Pérez Martínez y Solidaridad de este Municipio de Escárcega, por lo cual es falso lo que manifiesta el citado HEREDIA BENITEZ, en su queja, referente a su detención...”.

“...El quejoso **JOSE ISABEL OJEDA HERNÁNDEZ**, fue detenido por el suscrito, al encontrársele en la comisión del delito de **COHECHO**, toda vez que el C. agente del Ministerio Público de la localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, girara orden de localización y presentación de un vehículo de color azul, tipo pick-up, color azul, con placas de circulación YN 72973 del Estado de Yucatán, el cual se encontraba relacionado con el robo de unos transformadores relacionados con la averiguación previa 12/CONST/2008 y al dársele cumplimiento a ese mandato se encontró a bordo de esa vehículo al ahora director quejoso, **JOSE ISABEL OJEDA HERNÁNDEZ**, y para no verse involucrado en ese delito, luego de manifestar que sí tenía relación en el mismo, ofreció dinero en efectivo y ese mismo vehículo a

cambio de que no se cumpliera con ese mandato, motivo por el cual fue detenido; al encontrársele en flagrante delito de COHECHO, y para lo cual fue puesto a disposición del C. agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, lugar donde fue cumplido el mandato del Representante Social de la localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, teniendo conocimiento, que por ese motivo quedó relacionado en la Averiguación Previa 411/ESC/2008, y fue informado al agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, que los mismos estaban a su disposición en esa localidad para los fines legales correspondientes, toda vez que de la propia investigación, éstos se encontraban relacionados por el ilícito que se investigaba en la averiguación previa 012/CONST/2008, así como también le fue puesto a disposición el vehículo citado, informándole haber cumplido su mandato, así también el suscrito fue enterado que estas personas se encontraban relacionados en otras indagatorias siempre por el mismo delito de robo de transformadores, utilizando el mismo modus operandi, que al decir de los mismo habían realizado en Escárcega, así como en los municipios del Carmen, Calakmul, Champotón y Campeche de este mismo Estado de Campeche, y efectivamente tengo conocimiento que previo los trámites legales realizados por el agente del Ministerio Público de Calakmul, Campeche, dentro de la indagatoria 012/CONST/2008, fue arraigado junto con otros en la ciudad de San Francisco de Campeche, en la Posada Francis de esa Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Hotel denominado Posada Francis. Ahora bien, me permito informarle que al ser detenido JOSE ISABEL OJEDA HERNÁNDEZ y las otras personas, como ya señale, se dio el día 14 de mayo del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente por la glorieta de nueva construcción en las confluencias de las Avenidas Héctor Pérez Martínez y Solidaridad de este Municipio de Escárcega, por lo cual es falso lo que manifiesta el citado OJEDA HERNÁNDEZ, en su queja, referente a su detención.

*Con relación a la parte de la queja relacionado con el C. **PABLO OJEDA HERNÁNDEZ**, comunico a Usted, que también tengo conocimiento que esta persona se encontraba relacionado en las mismas investigaciones relacionadas con la constancia de hechos 012/CONST/2008, del agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, investigación realizada por el suscrito, quien al*

informar el resultado de su investigación, el Representante Social de esa localidad **giró orden de localización y presentación en contra del C. PABLO OJEDA HERNÁNDEZ**, dando cumplimiento a ese mandato de este municipio de Escárcega, Campeche, toda vez que el mismo PABLO OJEDA HERNÁNDEZ, tiene su domicilio en la Calle 13 por 40 de la colonia Benito Juárez de Escárcega, Campeche, además tengo conocimiento de que al tratar de cumplir este mandato, el citado quejoso no se encontraba en su domicilio, pero fue señalado por sus mismos familiares que se encontraba en la esquina donde acostumbraba a reunirse con otras personas, y al darse cuenta de la presencia policiaca, esta persona se acercó, y se le informó del mandato ministerial dictado en su contra, a lo cual no opuso resistencia y fue trasladado hasta la localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, a fin de que rindiera su declaración en la indagatoria 012/CONST/2008, por lo cual fue trasladado a esta ciudad, para dar cumplimiento también a los otros mandatos, y fue comunicado al agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche; así como también tengo conocimiento que por encontrarse relacionado en más robos de transformadores, en esa localidad, así como en los Municipios de Calakmul, Carmen, Champotón y Campeche, en la cual utilizaron el mismo modus operandi, el mismo fue arraigado con otras personas en la posada Francis de la ciudad de San Francisco de Campeche, esto con el propósito de integrar diversas Averiguaciones Previas...”.

Con respecto al C **Nicolás Pérez López** se nos informó:

“...Que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, en cumplimiento al mandato que girara dentro de la averiguación previa 012 /Const./ 2008, por encontrarse relacionado con el delito de ROBO de unos transformadores, teniendo conocimiento que este mandato se derivó de las mismas investigaciones realizadas dentro de la citada indagatoria, y en el cual se relacionaba, asimismo el suscrito se presentó al domicilio del quejoso y le hicieron de su conocimiento de la **orden de presentación girada en su contra**, y el quejoso al estar enterado del mandato, no opuso resistencia y abordó el vehículo oficial y fue llevado a la localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, cumplimentando de esta forma la orden en cita. De igual manera tengo conocimiento que previo a los trámites legales realizados por el agente

del Ministerio Público de Calakmul, Campeche dentro de la indagatoria 012/CONST./2008, el quejoso Nicolás Sánchez Pérez, fue arraigado junto con otros en la ciudad de San Francisco de Campeche, en el Hotel denominado Posada Francis, por encontrarse relacionado en diversas indagatorias en los Municipio de Escárcega, Carmen, Calakmul, Champotón y Campeche de este mismo Estado de Campeche, por lo cual es falso lo que manifiesta el C. Sánchez Pérez, en su queja...”

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo se solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández a su ingreso en dicho centro de internamiento, **el día 12 de julio de 2008**, (aproximadamente un mes después de su detención) donde se aprecia que **los referidos quejosos no presentaban huellas de lesiones físicas externas.**

Ante las versiones encontradas de las partes y referente a los hechos denunciados por el **C. Esteban Heredia Benítez**, con fecha 21 de agosto de 2008, personal de este Organismo se constituyó a su domicilio ubicado en la calle 61 por 16 y 63, de la colonia “Unidad y Esfuerzo No. 2” de Escárcega, Campeche, y recepcionó espontáneamente las declaraciones de la C. María Cruz López, y de los menores E.H.A y D.A.C., suegra, hijo y cuñado del quejoso respectivamente, en torno a los hechos que se investigan, siendo que la C. Cruz López, manifestó:

*“...Que el día 14 de mayo del año en curso (2008) aproximadamente a las 8:00 horas se levantó a hacer desayuno a su esposo Domingo Álvarez de Meza cuando: ...vi que vino una camioneta gris de la Procuraduría y de ahí bajaron 4 personas vestidos de civil, sin preguntar entraron al terreno por la parte de atrás de la casa y al preguntar qué hacían en su casa, preguntaron si su esposo era el señor Domingo Álvarez por lo que se lo llevan detenido a la Procuraduría de Escárcega y como a los 20 minutos **se dirigieron a la casa de su yerno Esteban Heredia que queda al fondo del terreno y como diez policías ministeriales entraron al terreno entre ellos cuatro entraron a la casa de Esteban lo sacan y con las manos en la cabeza y lo suben a la camioneta de los policías de la judicial llevándoselo a la Procuraduría..”***

El menor E.H.A. de 11 años de edad, en presencia de su abuela María Cruz López señaló:

*“...Que fue en el mes de mayo de 2008, a las 07:00 horas me encontraba en el interior de mi domicilio vistiéndome ya que me disponía a ir a la escuela, estaba en compañía de mi papá el C. Esteban Heredia Benítez, mi mamá, mis hermanitas E. y M.C.H.A., de 5 y 7 años de edad, **en ese momento ingresaron a mi domicilio elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, sin autorización alguna, eran alrededor de 8 elementos, seguidamente dos elementos sujetaron a mi papá de los brazos y se los doblan hacia la espalda, lo golpearon en el estómago con el arma que traían, en eso quise ayudar a mi papá en el sentido de sujetarlo del brazo y llevarlo hacia la parte de atrás de la casa, pero uno de los elementos de nombre Francisco me aventó al suelo y me dio con su arma en la nuca, al pararme el mismo elemento me aventó a la pared de madera, mi mamá de igual manera se encontraba en el interior a ella le pusieron el arma en la frente, a mi hermanita E. la tomaron del cabello y la aventaron a la cama, la misma suerte corrió la menor M.C.H.A, a mi papá lo abordaron a una camioneta de la PGJ el cual en ese momento tenía esposas seguidamente el elemento Francisco me dobló (torció) mi brazo izquierdo me subió a una camioneta llevándome a la Procuraduría General de Justicia de Escárcega, Campeche, me llevan con el comandante que apodan “El Lobo”, quien me preguntó qué hacía con mi papá a lo que le dije que nada, que él es jardinero, en eso me llevan a un cuarto en la planta baja, dejándome en ese lugar una hora, después me regresaron a mi domicilio, a las 9:00 horas volvieron a regresar a mi casa el elemento de la Policía Ministerial de nombre Francisco, quien sin autorización entró de nuevo a mi casa me tomó del cabello, me dobló de nuevo mi brazo izquierdo y me introdujo a la góndola de la unidad llevándome de nuevo con el comandante “Lobo”, quien me preguntó que por qué quemamos cosas en la noche respondiéndole que lo que quemábamos era basura, a los minutos me regresaron a mi domicilio, posteriormente trajeron a mi papá a quien le observé que tenía un moretón en el brazo izquierdo, lesión que considero que se lo ocasionaron en la Procuraduría ya que al momento en que detuvieron a mi papá no tenía lesión alguna, los elementos (2)***

que venían con mi papá ingresaron de nuevo a mi casa ya que señalaban que tenían que buscar pruebas en eso mi papá tenía desamarrados sus zapatos al querer mi tío Domingo Álvarez Cruz abrocharle sus zapatos el elemento Francisco lo sujeto del cuello alrededor de 1 minuto, en eso Francisco me dijo que yo manifestara que teníamos muchas pruebas, que si no lo hacia dispararían a mi papá por lo que lo tuve que decir ya que me estaba amenazando, volvieron abordar a mi papá en la camioneta y se lo llevaron, de igual al momento de la detención los elementos de la Policía Ministerial no nos dijeron el motivo de la detención ni mucho menos nos mostraron documento alguno que los facultara para la detención. ..”

Por último el menor D.A.C. en presencia de su madre María Cruz López refirió:

“...No recuerdo la fecha ni la hora en que pasaron los hechos, sólo recuerdo que me encontraba durmiendo en mi casa pero como empezaron a pegar de gritos me desperté fue que entonces mi hermanito Ezequiel llorando me dijo que a mi padre Domingo Álvarez los policías judiciales lo habían detenido en ese instante salí corriendo hacia la puerta que queda al patio para dirigirme a la casa de mi hermana Micaela Álvarez Cruz cuando me percaté que varios policías estaban pateando la puerta del predio de mi hermana Micaela logrando abrirla se introdujeron y revisaron a mi cuñado Esteban Heredia Benítez; sacándolo de su casa con las manos hacia su cabeza y lo suben en una camioneta y se lo llevan; esto lo observé por que me quedé parado en medio del terreno de mi hermana; es todo lo que tengo que manifestar...”

Con la misma fecha y año, una vez que personal de este Organismo se encontraba constituido en el domicilio del C. Heredia Benítez, entrevistó a vecinos que pudieron haber presenciado los hechos materia de investigación, procediéndose a solicitar a cinco personas sus declaraciones, dos del sexo femenino y tres del sexo masculino, mismas que solicitaron no se revelaran sus datos personales y al saber los antecedentes del caso manifestaron no saber nada al respecto.

Con esa misma fecha (21 de agosto de 2008), al encontrarnos constituidos en el domicilio del C. Heredia Benítez requerimos la declaración de la esposa del

quejoso C. Micaela Álvarez Cruz, siendo que la madre de ésta la C. María Cruz López, señaló que su hija se encontraba en la ciudad de Campeche, por lo que se le solicitó le dijera a su hija que se comunicara a este Organismo para que señalara la fecha en la que rendiría su testimonio, no obstante dicha ciudadana nunca se reportó ni aportó su versión.

Asimismo, con esa fecha, personal de esta Comisión realizó una inspección ocular del domicilio del quejoso Esteban Heredia Benítez observándose lo siguiente:

*“...un predio de aproximadamente 13 metros de ancho por 50 metros de largo, el cual en el frente no está bardeado, del lado izquierdo se encuentra cercada con troncos cada metro y medio que delimita con el terreno de al lado, del lado derecho como a 3 metros de la entrada hay una casa de madera de dos habitaciones, la primera no tiene techo y mide aproximadamente 2 metros de ancho por 2 metros de largo y la segunda de aproximadamente 3 metros y medio por 5 metros con techo de láminas de aluminio y puerta a un costado de lado izquierdo, la cual no se encuentra habitada y al fondo del terreno se pueden apreciar dos casitas de madera con láminas de aluminio, **la que se encuentra del lado derecho es donde vive la familia del señor Esteban Heredia y donde él vivía antes de su detención la cual mide aproximadamente 5 metros de ancho por 4 metros de largo, cuenta con una puerta de madera de metro y medio de ancho por dos metros y medio de largo en medio de la casa**, y a un costado de lado derecho una ventana de 60 cm de ancho por 60 cm de largo con varias tablitas entre cruzadas como protector, todo el frente es de color azul, lo demás es de color café (madera) a la entrada de dicha casa hay varias plantas y en medio está un camino donde se entra a la casa, en la pared de lado izquierdo se aprecia un dibujo de un venado en blanco y un árbol, y el marco de la puerta está rodeado por rombos color azul fuerte y de la parte de arriba del lado izquierdo dos figuras en forma de eses, formando en medio una flor; del lado donde se encuentra la ventana a su alrededor está pintada de blanco y en la parte superior de dicha ventana hay dibujada una pantera.”*

Con esa fecha (21 de agosto de 2008), y con relación a los hechos denunciados por los **CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández**, un Visitador de este Organismo se constituyó en las inmediaciones de la calle 38 entre 17 y 15 de de la

colonia “Salsipuedes” de Escárcega, Campeche, a fin de entrevistar a vecinos que pudieron haber presenciado la detención por ellos denunciada, consistente en que los interceptaron 2 camionetas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 4 Policías Ministeriales los bajaron a la fuerza de una camioneta Ford Ranger azul en la que refieren venían a bordo; **procediéndose a entrevistar a seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino**, mismas que solicitaron no se publicara su identidad revelara publicidad de sus identidades sus datos personales y al saber los antecedentes del caso **manifestaron no saber nada al respecto**.

En lo tocante a la queja del C. **Nicolás Sánchez Pérez**, con fecha 25 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó espontáneamente a su domicilio ubicado en la calle 22 S/N, entre 69 y 61, colonia Unidad y Esfuerzo No. 2, de Escárcega, Campeche, y en torno a los hechos que se investigan recabó las declaraciones de las CC. Catalina Pérez Díaz, Petrona Pérez Díaz y Juana del Rosario Sánchez Pérez, madre, tía y hermana del quejoso, respectivamente, siendo que la primera de ellas manifestó:

C. Catalina Pérez Díaz:

*“...Que fue el 14 de mayo de 2008, aproximadamente a las 9:00 horas, me encontraba en mi domicilio señalado líneas arriba en compañía de mi hermana Petrona Pérez Díaz, mis hijas Juana del Rosario Sánchez Pérez y A.S.P., de 37, 23 y 15 años de edad respectivamente, estábamos en el patio tomando café mientras mi hijo Nicolás Sánchez Pérez, se encontraba saliendo del baño para dirigirse en el interior de la casa, seguidamente le digo a mi hija A.S.P. que le diera lunch a Nicolás ya que éste se iba ir a trabajar, en ese momento observo que en el patio se encontraba una persona del sexo masculino el cual tenia camisa blanca, un chaleco de color negro, pantalón de mezclilla y un arma que cargaba entre sus manos percatándome que era elemento de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, **dicho servidor público se introduce sin autorización a mi domicilio, en eso me levanto y me introduzco a mi casa, observando que en el interior de la casa se encontraba el Policía Ministerial que se había introducido, mi hijo Sánchez Pérez y otro Policía Ministerial y mi hija A.S.P., seguidamente a mi menor hija uno de los policías la empujó golpeándose con el ropero, ya que ella trataba de sujetar a su***

hermano para que no se lo llevaran, a mi hijo Nicolás los dos policías lo sujetaron de los brazos para que se lo llevaran detenido, cabe aclarar que dichos servidores públicos en ningún momento nos informaron el motivo de la detención de mi hijo, ni mucho menos, nos mostraron algún documento que justificara la detención, posteriormente se lo llevaron en una camioneta de la Policía Ministerial, al día siguiente 15 de mayo de 2008, alrededor de las 12:00 horas fui a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Escárcega, Campeche, con la finalidad de ver a mi hijo y darle los alimentos que llevaba, sin embargo, personal de esa Dependencia me dijo que no lo podía ver porque ya lo estaban trasladando a Campeche para ser arraigado, durante esta situación lo visité en tres ocasiones, notando que estaba siempre acostado, se movía con trabajo, al preguntarle no me decía nada, al ser trasladado al centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y al preguntarle de nuevo me dijo que en la Procuraduría de Escárcega lo habían golpeado sin especificarme donde, cabe aclarar que al estar arraigado mi hijo en Campeche no tenía huellas de lesiones, con trabajo se movía y estaba siempre acostado...”

La C. Petrona Pérez Díaz refirió:

“...Que el día 14 de mayo del 2008, aproximadamente a las 9:00 horas me encontraba en el patio de mi hermana Catalina Pérez Díaz tomando café en compañía de mi hermana Catalina Pérez, Rosario Sánchez Pérez (sobrina), otra muchacha de nombre Rosario sin recordar sus apellidos, mientras que mi sobrino Nicolás Sánchez se encontraba en el interior de su casa, cuando de repente vi que se asomó un judicial con su arma en el lugar donde estábamos (patio), sin decir palabras y sin contestar a las preguntas que le pregunté de qué hacía ahí en el patio, por lo que me asusté y todos nos dirigimos a la puerta principal en donde nos percatamos que **otro judicial con su arma en la mano había entrado a la casa y había detenido a mi sobrino Nicolás Sánchez Pérez,** al ver que se lo estaban llevando les pregunté a los judiciales, por qué se lo llevaban, lo suben a la góndola de la camioneta, lo subieron jalándolo de la camisa, empujándolo, en eso se suben los policías y se lo llevan en una camioneta blanca con insignias de la Procuraduría, no omito manifestar que eran dos camionetas una gris y

una blanca, nosotros no pudimos hacer nada debido a que mi hermana Catalina Pérez se desmayó y tuvimos que atenderla, cuando ella se puso bien lo fue a ver a la Procuraduría de este municipio...”

Por su parte la C. Juana del Rosario Sánchez Pérez manifestó:

*“...Que el día 14 de mayo del año en curso (2008), aproximadamente a las 9:00 horas, me encontraba desayunando en el patio de mi casa en compañía de mi madre Catalina Pérez Díaz, mi hermanita A.S.P., mi tía Petrona Pérez Díaz y mis primas María del Rosario, Ana Alondra y Azul Morales Pérez, cuando **observo a una persona de sexo masculino que vestía de pantalón de mezclilla, camisa blanca con chaleco negro, quien traía un arma en manos en ese instante preguntamos qué deseaba a lo que no nos contestó lo único que hizo es entrar en la puerta de atrás de nuestro domicilio, por lo que al verlo lo seguimos entrando al interior de la casa donde se encontraba mi hermano Nicolás Sánchez Pérez, ya que había regresado de su trabajo a buscar su desayuno; por lo que nos damos cuenta que adentro ya se encontraban otras personas con las mismas vestimentas, quienes tenían a mi hermano Nicolás agarrado de los brazos, fue que les preguntamos si tenían alguna orden para detenerlo o entrar a mi domicilio, a lo que no contestaron, seguidamente lo subieron a una camioneta blanca en donde me percaté que era de la Procuraduría; aclarando que también había otra camioneta de color gris, misma que después de subir a mi hermano arrancaron fuertemente y se retiraron; mientras que esto sucedía mi madre Catalina Pérez Díaz en el interior de mi casa se desmayó fue que entonces la empezamos a reanimar ya que se veía muy mal, asimismo agregó que en ningún momento dichos servidores públicos nos mostraron alguna orden de detención en contra de mi hermano Nicolás Sánchez Pérez, ni tampoco nosotros les dimos el consentimiento de que entraran al interior del domicilio o de la propiedad; posteriormente mi madre y yo como a las 13:00 horas nos trasladamos a la Procuraduría o sea ante el Ministerio Público de Escárcega, en donde al preguntar por mi hermano Nicolás nos dijeron que sí estaba detenido pero no lo podíamos ver ya que estaba acusado por robar los transformadores y que todavía no había rendido su declaración; por lo que después que nos informaran lo anterior nos quedamos a esperar hasta las 20:00 horas pero como ya***

no nos daban más informe sobre mi hermano nos retiramos del Ministerio Público...”

Con la misma fecha, personal de este Organismo procedió a realizar una inspección ocular del domicilio del quejoso Nicolás Sánchez Pérez, observándose lo siguiente:

*“...un predio de 20 metros de ancho por 25 metros de largo, el cual se encuentra dividido o mejor dicho existen dos construcciones de madera, la primera que se encuentra del lado derecho pertenece o es donde habitaba el C. Nicolás Sánchez, la segunda habitaba la C. Petrona Pérez Díaz, pero en este caso nos ocuparemos **de la vivienda del C. Nicolás Sánchez en el que se aprecia que está bardeado de la parte de adelante con tablas de madera de aproximadamente 20 cm de ancho por un metro de largo por cada tabla, toda la reja que bardea la parte de delante de todo el predio mide 20 metros, el acceso a la puerta (entrada principal) es para ambas casas es una reja de madera la cual mide aproximadamente un metro de ancho, por uno de largo.** La casa mide cuatro metros de ancho por cuatro de largo, su construcción es de madera con láminas de aluminio, de una sola pieza, **una puerta de aproximadamente 2 metros de largo por uno de ancho en la parte de adelante** y una pequeña ventana, a un costado del lado derecho de aproximadamente 50 cm de largo por 50 cm de ancho, dicha casa está pintada de azul, **en la parte de atrás hay una puerta que da acceso al patio de aproximadamente 2 metros de largo por uno de ancho.**”*

Continuando con nuestras investigaciones, ese mismo día (25 de noviembre de 2008), personal de esta Comisión procedió a recabar espontáneamente declaraciones de vecinos del quejoso Nicolás Sánchez Pérez que pudieron haber observado su detención, procediéndose a entrevistar a tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, mismas que solicitaron se reservara su identidad y al saber los antecedentes del caso **manifestaron no saber nada al respecto.**

A fin de allegarnos de mayores datos, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la averiguación previa número 411/ESC/2008 radicada en contra de los CC. José Isabel Ojeda Hernández, Domingo Alvarez

Meza y Esteban Heredia Benítez por la probable comisión del delito de cohecho, siéndonos oportunamente obsequiadas, en la que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, observamos:

Informe-denuncia, rendido mediante oficio 014/PME/2008 de fecha 14 de mayo de 2008, por el jefe de grupo de la Policía Ministerial Francisco Javier Vallejos Tun, dirigido al C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, que a la letra dice:

“Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo el día de hoy, (14 de mayo de 2008) siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos, el suscrito, y personal a mi mando, los agentes FRANCISCO DAVID DZUL MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO PERAZA MÉNDEZ nos encontrábamos en la labor de dar cumplimiento al mandato del C. agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, relativo al oficio 040/2008 de fecha 3 de mayo de 2008 relacionado con la Constancia de hechos 012/CONST/2008, por el delito de ROBO, en el que me solicita la localización y presentación de una camioneta marca FORD, Modelo RANGER, color azul rey, con placas de circulación YN 72973 del Estado de Yucatán, le informo a usted que siendo la hora en cita, nos encontrábamos en ese momento por la glorieta de nueva construcción en las confluencias de las avenidas Héctor Pérez Martínez y Solidaridad de esta ciudad cuando vimos pasar una camioneta con los datos y características de las cuales nos solicitaban su localización y presentación, y su conductor al notar nuestra presencia imprimió velocidad para tratar de huir con rumbo hacia la salida a Villahermosa, Tabasco, pero rápidamente lo seguimos y rebasando a esta camioneta aminoramos la velocidad hasta obligarlo a que se detuviera, por lo que entonces rápidamente nos dirigimos hacia la misma y a simple vista vimos que tenía como ocupantes a tres personas del sexo masculino, a los cuales a indagar sus datos personales, el que conducía dijo responder al nombre de JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ apodado CHABELO, de 29 años de edad, y con domicilio en la calle 13 por 44 s/n de la colonia Benito Juárez de esta ciudad, el segundo dijo responder al nombre de DOMINGO ALVAREZ DE MESA apodado EL CHOMPIRAS con domicilio en la calle 61 por 16 s/n de la colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo II de esta ciudad, y el tercero dijo responder al nombre de ESTEBAN HEREDIA BENITEZ, de

31 años de edad y con domicilio en la calle 16 s/n entre calles 61 y 63 s/n de la colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, de esta ciudad, y así procedimos a indicarle al conductor que teníamos la indicación de localizar y presentar la camioneta que conducía, pero al observar la camioneta vimos que sobre la góndola de la misma habían varios objetos los cuales eran herramientas y objetos propios para el trabajo de electricidad, así como un radio transmisor, siendo estos una cizalla, un mago, un bulto que contiene un cuchillo, una pinza de electricista, una llave perica, dos llaves mecánicas, un desarmador plano, una funda de lona, un guante de trabajo de piel, restos de vestido de cable (plásticos) de color negro, y otros objetos, así como una costalilla que contiene diversos pedazos de material de cobre en su mayoría de cables de corriente eléctrica, por lo que teniendo conocimiento que la orden de presentación de la camioneta en cita, se derivó de la investigación del delito de ROBO de un transformador y de unos arrancadores de un sistema de bombeo de agua, es que le preguntamos para qué querían esos objetos, y estas personas se pusieron nerviosos, y así entre ambos decían "díles" refiriéndose a algo que nos querían decir, y así entonces entre todos dijeron que la verdad era porque se dedicaban al robo de transformadores, principalmente en líneas particulares a sistemas de riego en diferentes partes, y que las herramientas eran precisamente para desconectar las líneas eléctricas en donde iban a robar transformadores, y luego desconectar de sus bases los transformadores que estaban colocados en los postes de los tendidos eléctricos y que la camioneta la utilizaban para transportarlos a otros lugares en donde luego los desbarataban para luego robarles el material de cobre que contenían en su interior, el cual después vendían a un comprador de ese material con la cual ya tenían pacto y que el radio era uno de un par, ya que habían perdido uno, lo utilizaban como medio de comunicación para echar "agua" mientras otros realizaban el "gane", pero que como ya eran muchos los robos que han hecho, temían que en cualquier momento los detuvieran, y que ya pensaban trasladarse hacia otro Estado para realizar este tipo de robo, y así despistar a la policía, y entonces **el conductor de la camioneta dijo que no querían que los llevaran ante la autoridad, ni a ellos ni a la camioneta y que a cambio nos daban la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS que tenían entre todos ello, y que sólo era que los llevaran a sus domicilios para juntar el dinero nos lo entregaban, por lo cual**

*procedimos a manifestarle que ante lo que decían y nos ofrecían estaba en flagrancia del delito de COHECHO, y que por ese motivo serían detenidos y puestos a disposición del C. agente del Ministerio Público de esta localidad, por lo cual procedimos a detenerlos, y así mismo como los objetos que se encontraban a bordo de la camioneta, por dicho de estas mismas personas, eran los instrumentos que utilizaban para realizar este tipo de robo, se les indicó que también serían asegurados y serían puestos a disposición, junto con la camioneta, del agente del Ministerio Público de Constitución Calakmul, Campeche, para lo que legalmente correspondiera, y en igual forma serían puestos a disposición de este mismo Representante Social en calidad de presentados en virtud de encontrarse relacionados en el robo de la indagatoria que dio origen a la localización y presentación de la camioneta, esto como complemento del informe que se rindiera anteriormente en la Constancia hechos 012/CONST/2008, mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2008 por lo cual me permito poner a su disposición en calidad de detenidos en los separos de la Policía Ministerial de esta localidad a los **CC. JOSÉ ISABEL OJEDA HERNÁNDEZ** (A) CHABELO, DOMINGO ALVAREZ MESA (A) CHOMPIRAS y **ESTEBAN HEREDIA BENITEZ** (A) JARDINERO o CHAPARRO, denunciando con este informe el delito de COHECHO, y/o lo que resulte”.*

Observamos también, certificados médicos de entrada de fecha 14 de mayo de 2008 practicados a los quejosos CC. José Isabel Ojeda Hernández y Esteban Hernández Benítez a las 9:35 y 9:40 horas, respectivamente, y los respectivos de salida de fecha 16 de mayo de 2008, practicados a las 9:08 horas y 9:00 horas, en ese orden, emitidos por el C. doctor José Antonio Zúñiga Barabata, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde hace constar que no presentaban huellas de lesiones de violencia física externa.

De igual manera, apuntamos las declaraciones ministeriales de los CC. Esteban Heredia Benítez y José Isabel Ojeda Hernández de fecha 15 de mayo de 2008, rendidas ante el C. licenciado Carlos Manuel Poot, agente del Ministerio Público del fuero común, coincidiendo en manifestar que se dedicaban al robo de transformadores de los cuales extraían cobre que vendían a una persona de nombre Daniel, señalando a sus cómplices, y que un día antes **fueron detenidos a bordo de una camioneta Ranger color azul cuando le ofrecieron la cantidad**

de \$50,000.00 M.N., a los Policías Ministeriales que ejecutaban una orden de localización y presentación de la referida camioneta, para que no los detuvieran ni les quitaran el vehículo; observándose que según constancias ambos fueron asistidos por el Defensor de Oficio P.de D. Francisco Javier Flores Morales.

Por otra parte, y con el mismo fin de robustecer nuestra investigación solicitamos copias certificadas de las causas penales en las que se encontraron vinculados los hoy quejosos.

De tal manera, que se solicitó vía colaboración a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal **320/2008/2PI**, instruida en contra del C. Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández y otros por los delitos de robo, encubrimiento y asociación delictuosa, denunciado por el C. Rubén Montes Mejía, dentro de la cual obra la averiguación previa **CCH-122/ESC/2008**, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

Denuncia de fecha 13 de febrero de 2008 del C. Rubén Montes Mejía ante el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de robo y lo que resulte.

Informe de investigación marcado con número de oficio 325/2008, de fecha 15 de mayo de 2008, a través del cual, entre otras cosas, el C. Daniel Everardo Jiménez, jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, hace del conocimiento del licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, que en los separos de esa Representación Social se encuentran en calidad de detenidos los CC. Domingo Álvarez de Mesa, **José Isabel Ojeda Hernández**, Jonathan y **Esteban Heredia Benítez**, por la comisión del delito de cohecho, quienes al ser cuestionados refirieron haber tenido participación en el delito de robo de transformadores eléctricos.

Oficio de fecha 15 de mayo de 2008, signado por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado responsable del destacamento de Escárcega, Campeche, **solicitándole su colaboración para localizar y**

presentar ante esa Representación Social al C. Pablo Ojeda Hernández para que comparezca a rendir su declaración ministerial.

Informe de localización y presentación marcado con el número de oficio 320/2008, de fecha 15 de mayo de 2008, a través del cual el C. Daniel Everardo Jiménez, jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, respecto a la **presentación del C. Pablo Ojeda Hernández**, textualmente manifiesta:

“Al recibir su atento oficio antes descrito el suscrito y personal a su mando el día 24 (sic) de los corrientes procedimos a trasladarnos hasta el domicilio del C. Pablo Ojeda Hernández, ubicado en la calle 13 por 40 de la colonia Benito Juárez de esta ciudad de Escárcega, Campeche, donde al arribar nos fue informado por una persona del sexo masculino quien manifestó que omitiría su nombre, que el C. PABLO OJEDA HERNÁNDEZ se encontraba en la esquina de su domicilio con unos amigos con los que se junta, por lo que procedimos a entrevistarnos con el C. PABLO OJEDA HERNÁNDEZ, a quien le manifestamos el motivo de nuestra presencia y quien dijo que no habría inconveniente alguno en comparecer a declarar ante esta autoridad a rendir su declaración ministerial , por lo que siendo las diez horas con cuarenta minutos del mismo día de hoy, me permito ponerlo a su disposición en calidad de presentado al C. PABLO OJEDA HERNÁNDEZ, lo anterior para los fines legales correspondientes.”

Acuerdos y oficios fechados el 15 de mayo de 2008, relativos a la solicitud realizada por el Representante Social de Xbacab, Champotón, Campeche, Juan Antonio Campos Serrano, al agente del Ministerio Público de Escárcega licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, para que autorice declarar al probable responsable PABLO OJEDA HERNÁNDEZ en la indagatoria 023/XBACAB/2007, quien estaba a su disposición en calidad de presentado. Constancias de similar trámite desahogado por el agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, Luis Alexander Campos Chab, ante su compañero licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, para recabar la declaración ministerial del mismo probable responsable, (dentro diversa averiguación 026/AGUACATAL/2008 también por el delito de robo).

Declaraciones ministeriales de los CC. Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández de fecha 15 de mayo de 2008, rendida ante el mismo

agente del Ministerio Público, conduciéndose todos en sentido autoinculpatorio respecto al robo de un transformador el día 11 de febrero de 2008, ubicado cerca de un riachuelo de las cascadas de “Pancho Villa” sobre la carretera estatal que conduce a ejido Pital Viejo, asistidos todos por el Defensor de Oficio Francico Javier Flores Morales.

Certificados médicos de fecha 15 de mayo de 2008 practicado a los quejosos Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, donde se hizo constar que no presentan huellas de violencia física externa, practicados por el médico José Antonio Zúñiga Barabata, a las 10:30, 11:30 y 14:00 horas respectivamente.

De igual forma obra en la causa penal citada el auto de radicación de fecha 04 de julio de 2008, por el que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvo por presentado al Director de Averiguaciones Previas con su escrito de consignación y diligencias de averiguación previa número **775/2008** ejercitando acción penal en contra de los quejosos por los delitos de robo y asociación delictuosa.

Con fecha 13 de junio de 2008, en sus respectivas **declaraciones preparatorias,** los quejosos manifestaron lo siguiente:

El C. Estaban Heredia Benítez señaló:

“...(...) No estoy de acuerdo con la denuncia, tampoco estoy de acuerdo con mi declaración ministerial siendo todo lo que tengo que declarar porque yo no acepté nada. (...) Se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público quien manifestó: (...) QUÉ DIGA SI SU FIRMA LA QUE OBRA AL CALCE MARGEN DE LA DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITANDO LE SEA PUESTA A LA VISTA PARA QUE LA RECONOZCA E IDENTIFICA? A lo que una vez que le fue puesta a la vista manifestó: Sí reconozco la firma pero me hicieron firmar a base de golpes y sobornos diciéndome que iban a detener a mi esposa sino firmaba dichos documentos...”

EL C. Pablo Ojeda Hernández manifestó

*“...(...) No estoy de acuerdo con la denuncia, tampoco estoy de acuerdo con mi declaración ministerial siendo todo lo que tengo que manifestar. (...) Se le conoce de el uso de la palabra al Defensor de Oficio quien manifestó: **¿QUE SEÑALE MI DEFENSO EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE FUERA DETENIDO: A lo que respondió el trece de mayo en ESCÁRCEGA, Campeche, llegando de la feria a mi casa, mi hermano y yo José Isabel Ojeda Hernández como a las diez y media de la noche, se nos atravesaron los judiciales y cortando cartucho nos dijeron párense no intenten nada por que nos los quebramos y no hicimos nada.***

Mientras el C. José Isabel Ojeda Hernández señaló:

“... que no está de acuerdo con la denuncia, porque yo no declaré eso, que no tiene nada que ver con lo que lo están denunciando y con mi declaración que me acaba de ser leída no estoy de acuerdo porque yo no he robado nada de eso y las herramientas que me están poniendo no son mías, que las herramientas que son del declarante son un gato y una llave de cruz, y que si firmó fue por que lo golpearon hasta me dieron toques, me vendaron de los ojos y me hicieron que me desnudara, por eso fue que firmé fui obligado y aparte me dijeron que iban a ir a buscar a mi papá y a mi mamá para hacerle lo mismo.(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio público, a lo que manifestó.(...)...”

Asimismo, se solicitó, vía colaboración, al C. licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal **332/2008/3PI**, instruida en contra del C. Esteban Heredia Benítez y otros por los delitos de robo y asociación delictuosa, denunciados por Gastón Pérez Núñez, dentro de la cual obra la averiguación previa CCH-023/XBACAB/2007, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

Denuncia de fecha 04 de junio de 2007 del C. Gastón Pérez Núñez ante el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, agente del Ministerio Público de Xbacab, Champotón, Campeche, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de robo en agravio de la empresa AGROS MARAÑÓN S.A DE C.V..

Informe de fecha 15 de mayo de 2008 marcado con el número de oficio 059/P.M.E./2008, rendido por el C. Juan Pedro Canché Chablé, jefe de grupo de la Policía Ministerial del destacamento de Xbacab, Champotón, Campeche, al C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, agente del Ministerio Público de esa localidad, por el que le informa que recibió llamada telefónica de la Policía Ministerial de Escárcega enterándolo de que se encontraban detenidos por cohecho personas relacionadas con el delito de robo de transformadores, por lo que se trasladó a la ciudad de Escárcega y corroboró que ahí se encontraban los CC. Domingo Álvarez de Mesa, **Esteban Heredia Benítez** y **José Isabel Ojeda Hernández**, y una persona en calidad de presentada dentro de la indagatoria C.H. 122/ESC/2008 por el delito de robo de nombre **Pablo Ojeda Hernández**, que al entrevistarlos reconocieron haber cometido el robo del transformador del poblado de Revolución que se investiga en la averiguación CCH-023/XBACAB/2007. Adicionalmente, entre otras cosas, informó que el domicilio del C. Nicolás Sánchez Pérez se localiza en calle 22 entre 59 y 61 de la colonia "Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. II" de Escárcega, Campeche.

Acuerdos y oficios fechados el 15 de mayo de 2008, relativos a la solicitud realizada por el Representante Social de Xbacab, Champotón, Campeche, Juan Antonio Campos Serrano, al agente del Ministerio Público de Escárcega licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, para que autorice declarar a los probables responsables DOMINGO ÁLVAREZ DE MESA, **ESTEBAN HEREDIA BENÍTEZ**, **JOSÉ ISABEL OJEDA HERNÁNDEZ**, y al **C. PABLO OJEDA HERNÁNDEZ**, en la indagatoria 023/XBACAB/2007, quienes estaba a su disposición en calidad de detenidos los tres primeros por el delito de cohecho, y presentado el último por el delito de robo.

Declaraciones ministeriales de fecha 15 de mayo de 2008, de los quejosos **Esteban Heredia Benítez**, José Isabel Ojeda Hernández, y Pablo Ojeda Hernández recabadas en la ciudad de Escárcega por el Ministerio Público de Xbacab, (según acuerdo de traslado) en las que se observan se conducen de manera autoinculpatoria respecto al robo de un transformador en el poblado de Revolución, siendo asistidos según firma al calce por el Defensor de Oficio P. de D. Francisco Javier Flores Morales.

Informe de fecha 17 de mayo de 2008 marcado con el número de oficio 064/P.M.E./2008, rendido por el C. Juan Pedro Canché Chablé, jefe de grupo de

la Policía Ministerial del destacamento de Xbacab, Champotón, Campeche, al C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, agente del Ministerio Público de esa localidad, por el que le informa que Nicolás Sánchez Pérez y Daniel Cervantes Esquivel se encontraban arraigados junto con otros, en virtud de la orden girada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,

Acuerdo y oficios relativos fechados el 18 de mayo de 2008, por el que el Ministerio Público de Xbacab, Champotón, solicita autorización para realizar diligencias con los arraigados

Declaración ministerial del quejoso Nicolás Sánchez Pérez quien declaró con fecha 23 de mayo de 2008 en calidad de arraigado, asistido por el Defensor de Oficio Abraham Isaías Arguez Uribe, quien igualmente se condujo en sentido autoinculpatorio respecto al robo del transformador del poblado de Revolución.

De igual manera, obra en la causa penal citada el auto de radicación de fecha 14 de junio de 2008, por el que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvo por presentado al Director de Averiguaciones Previas con su escrito de consignación y diligencias de averiguación previa número **CH-23/XBACAB/AP/2007** ejercitando acción penal en contra de los quejosos por los delitos de robo y asociación delictuosa.

Con fecha 16 y 17 de junio de 2008, en sus respectivas **declaraciones preparatorias**, los quejosos manifestaron que no estaban de acuerdo con sus declaraciones ministeriales porque las firmaron bajo de tortura y reiteraron que sus detenciones se suscitaron en los términos que posteriormente expusieron en sus quejas ante esta Comisión.

Por último se solicitó vía colaboración a la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, copias certificadas de algunas de las constancias que consideramos trascendentes que integran la **consignación 1378/2008**, relativa a la indagatoria **C.H.012/CONST/2008** instruida en contra de los CC. Pablo y José Isabel Ojeda Hernández y Nicolás Sánchez Pérez, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de robo, asociación delictuosa y ataque a las vías de comunicación, denunciado por el C. Javier Zamora Hernández, entre las que observamos:

Oficio 040/2008, de fecha 6 de mayo de 2008, a través del cual el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, solicita al Encargado de la Policía Ministerial de esa localidad la **localización y presentación de un vehículo color azul, tipo Ranger, con placas de circulación YN 72973 particulares del Estado de Yucatán.**

Informe de localización y presentación del vehículo referido rendido por el C. Francisco Javier Vallejos Tun, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Escárcega al Representante Social de Constitución, Calakmul, informándole que la detención del vehículo, se hizo el día 14 de mayo de 2008, así como también que en la misma diligencia fueron detenidos los CC. **José Isabel Ojeda Hernández**, Domingo Álvarez de Mesa y **Esteban Heredia Benítez** por el delito de cohecho.

Acuerdo ministerial de cita de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun a efecto de que el probable responsable **Nicolás Sánchez Pérez** compareciera con esa fecha a las **17:00 horas** a rendir su declaración ministerial, así como el **citatorio** correspondiente.

Acuerdo ministerial de cita de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun a efecto de que el probable responsable **Pablo Ojeda Hernández** compareciera con esa fecha a las **18:30 horas** a rendir su declaración ministerial, así como el **citatorio** correspondiente.

Constancia de no comparecencia de fecha 14 de mayo de 2008, signada por el C. licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Representante Social de Constitución, Calakmul, por la que hace constar que el **C. Pablo Ojeda Hernández** no compareció a la cita que le enviara con la misma fecha.

Orden de localización y presentación girada con fecha 14 de mayo de 2008, por el agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, Carlos Manuel Poot Tun, en contra del **C. Nicolás Sánchez Pérez** para efectos de que rinda su declaración ministerial en calidad de probable responsable en la indagatoria C.H. 012/CONST/2008.

Orden de localización y presentación girada con fecha 14 de mayo de 2008, por el agente del Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, Carlos Manuel Poot Tun, en contra del **C. Pablo Ojeda Hernández** para efectos de que

rinda su declaración ministerial en calidad de probable responsable en la indagatoria C.H. 012/CONST/2008

Informe de localización y presentación del C. Nicolás Sánchez Pérez rendido por el C. Francisco Javier Vallejos Tun, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Escárcega, al Representante Social de Constitución, Calakmul, poniéndole a su disposición a dicho ciudadano siendo las **19:15 horas**.

Informe de localización y presentación del C. Pablo Ojeda Hernández rendido por el C. Francisco Javier Vallejos Tun, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Escárcega, al Representante Social de Constitución, Calakmul, poniéndole a su disposición a dicho ciudadano siendo las **17:15 horas**.

Constancia por la que el Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, licenciado Carlos Manuel Poot Tun, dio fe de su traslado a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Escárcega, para recabar las declaraciones ministeriales de los presentados.

Declaraciones ministeriales de fecha 14 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 012/CONST./2008** de los CC. José Isabel Ojeda Hernández, Nicolás Sánchez Pérez y Pablo Ojeda Hernández, todos conduciéndose en sentido autoinculpatario respecto al robo de unos transformadores que se encontraban cerca de las bombas del cárcamo que suministra agua a Xpujil, antes del cruce de Silvituc, y de otros transformadores; siendo asistidos por el Defensor de Oficio P. de D. Javier Flores Morales, y declarados a las **17:00, 19:30 y 22:00** horas respectivamente

Informe del agente de la Policía Ministerial Román Omar González Rodríguez, rendido al Representante Social de Constitución Calakmul, por el que hace de su conocimiento que con esa fecha 15 de mayo de 2008, recibió llamada telefónica del C. Evaristo Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado dando aviso que existe una orden de presentación contra los citados acusados, librada por el agente del Ministerio Público de San Francisco Campeche, especializado en robos, licenciado José Ángel Cotaya Cambranis.

Declaración ministerial rendida a las 19:00 horas del día 14 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 025/CONST./2008** por el C. José Isabel Ojeda Hernández,

en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistido por el Defensor de Oficio P. de D. Javier Flores Morales.

Declaraciones ministeriales de fecha 15 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 026/AGUACATAL/2008** de los CC. José Isabel Ojeda Hernández, Nicolás Sánchez Pérez y Pablo Ojeda Hernández, todos conduciéndose en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, siendo asistidos por el Defensor de Oficio P. de D. Javier Flores Morales.

Declaración ministerial rendida el día 15 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 025/CONST./2008** por el C. Pablo Ojeda Hernández, en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistido por el Defensor de Oficio P. de D. Javier Flores Morales.

Declaraciones ministeriales de fecha 15 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 048/XBACAB/2008** de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, ambos en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistidos por el Defensor de Oficio P. de D. Javier Flores Morales.

Declaración ministerial rendida el día 15 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 023/XBACAB/2008** por el C. José Isabel Ojeda Hernández, en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistido por el Defensor de Oficio P. de D. Javier Flores Morales.

Declaración ministerial rendida el día 15 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 023/XBACAB/2008** por el C. Nicolás Sánchez Pérez, en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistido por el Defensor de Oficio P. de D. Abraham Isaías Arguez Uribe.

Declaración ministerial rendida el día 23 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 048/XBACAB/2008** por el C. Nicolás Sánchez Pérez, en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistido por el Defensor de Oficio P. de D. Abraham Isaías Arguez Uribe.

Declaraciones ministeriales de fecha 26 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 024/CONST./2008** de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, ambos en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistidos por el Defensor de Oficio P. de D. Abraham Isaías Arguez Uribe.

Declaraciones ministeriales de fecha 27 de mayo de 2008, en la indagatoria **C.H. 025/CONST./2008** de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, ambos en sentido autoinculpatorio respecto al robo de transformadores, asistidos por el Defensor de Oficio P.de D. Abraham Isaías Arguez Uribe.

Certificados médicos de entrada y salida de fechas 14 y 15 de mayo de 2008, practicados a los CC. José Isabel Ojeda Hernández, Nicolás Sánchez Pérez, y Pablo Ojeda Hernández, emitidos los de entrada por el C. doctor José Antonio Zúñiga Barabata, a las 18:40, 20:30 y 20:40 horas respectivamente, y los de salida por el doctor Manuel Jesús Aké Chable, ambos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes hicieron constar que los examinados **no presentaban huellas de lesiones de violencia física externa**.

Diversos certificados médicos psicofísicos, de entrada y de salida, practicados a los CC. José Isabel Ojeda Hernández, Nicolás Sánchez Pérez, y Pablo Ojeda Hernández, ya estando arraigados, por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, doctores José Dominguera Naranjos, Adonay Medina Can, Ramón Salazar Hessman y Jesús Aké Chablé en fechas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, y 31 de mayo de 2008, así como en cada uno de los días del 1 al 8 de junio de 2008, coincidiendo todos los certificados médicos que los citados quejosos **no presentaban huellas de lesiones de violencia física externa**.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Respecto a las detenciones denunciadas por los hoy quejosos, de todo lo antes expuesto observamos como versión de la autoridad que los CC. Esteban Heredia Benítez y José Isabel Ojeda Hernández, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial el día 14 de mayo de 2008, aproximadamente a las 8:30 horas, en las confluencias de las avenidas “Héctor Pérez Martínez” y “Solidaridad” de Escárcega, Campeche, por la flagrante comisión del delito de cohecho (que motivó el inicio de la averiguación previa 411/ESC/2008), al darse cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación del vehículo en el que venían a bordo, girada por el Ministerio Público de Constitución, Calakmul, dentro la indagatoria 12/CONST/08 en investigación del delito de robo (de transformadores).

En cuanto a los CC. Pablo Ojeda Hernández y Nicolás Sánchez Pérez informaron fueron detenidos el mismo día (14 de mayo de 2008) en cumplimiento a órdenes de presentación y localización en su contra, emitida en la misma investigación del delito de robo a cargo del Ministerio Público de Constitución Calakmul, Campeche, (12/CONST/2008), versión anterior, que en términos generales se encuentra sustentada con el contenido de todas las actuaciones ministeriales antes referidas en la presente resolución.

No obstante, el manifiesto del quejoso Esteban Heredia Benítez de que fue detenido el mismo día pero encontrándose en su domicilio con su esposa y menores hijos, (es decir, no en la camioneta y por cohecho) se encuentra robustecido con las declaraciones que, de manera espontánea, personal de este Organismo recabó de la C. María Cruz López, y de los menores E.H.A y D.A.C., suegra, hijo y cuñado del quejoso respectivamente, ya que la primera manifestó haber observado, luego de que detuvieran a su esposo Domingo Álvarez, que los Policías Ministeriales sacaron de su casa a su yerno Esteban Heredia Benítez; el menor E.H.A. declaró que los Policías Ministeriales ingresaron a su domicilio, que sujetaron a su padre Esteban y lo golpearon en el estómago con el arma que tenían, que a él un elemento de nombre Francisco lo aventó al suelo y lo golpeó con su arma en la nuca, que junto con su padre fue trasladado a la Procuraduría, que luego de ser interrogado por el comandante apodado "Lobo" lo llevaron a su casa (al menor), que más tarde el Policía Francisco volvió a introducirse a su vivienda y lo volvió a sacar para llevarlo, por segunda ocasión, a la misma Dependencia, luego, después de otras preguntas del mismo comandante conocido como "Lobo" lo regresaron a su casa; por su parte, el menor D.A.C. relató que al estar durmiendo escuchó que su hermanito gritó que habían detenido a su padre Domingo Álvarez, por lo que salió al patio con rumbo a casa de su hermana Micaela Álvarez Cruz, cuando vio que varios policías pateando la puerta se introdujeron a casa de ésta, de donde sacaron a su cuñado Esteban Heredia Benítez con las manos en la cabeza y lo subieron a una camioneta.

Testimoniales anteriores que no advierten aleccionamiento previo (ya que se recabaron sin aviso, sorpresivamente) puesto que se conducen y aportan su dicho, desde perspectivas diferentes y por ende, apreciaciones distintas de lo ocurrido, sin embargo al analizarlas de manera concatenada junto con el dicho del quejoso, constituyen un argumento lógico y congruente, siendo así testimonios de calidad, por lo que a criterio de esta Comisión, considerando además la inspección ocular por nosotros realizada, existen elementos de prueba suficientes para

acreditar que el C. Esteban Heredia Benítez, su esposa Micaela Álvarez Cruz, y sus menores hijos E., E.H.A. y M.C.H.A., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, el mismo ciudadano y su menor hijo E.H.A. fueron además objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, irregularidades anteriores, imputables al C. Francisco Vallejos Tun jefe de grupo de la Policía Ministerial de Escárcega y personal a su mando, en virtud de que dicho jefe de grupo reconoció en su informe haber tenido a su cargo la detención del C. Heredia Benítez.

Referente a la detención del C. Nicolás Sánchez Pérez, en la indagatoria C.H. 012/CONST/2008 la autoridad documentó la orden de presentación que informa libró en su contra, registrando que el día 14 de mayo de 2008 lo mandó a citar a las 17:00 horas, que al no comparecer aplicó los medios de apremio de ley ordenando su localización y presentación el mismo día, siendo ejecutada en la misma fecha. Empero lo anterior de la copia del citatorio no se aprecia que éste haya sido recibido, además nos constituimos sorpresivamente al domicilio del C. Sánchez Pérez y entrevistamos a las CC. Catalina Pérez Díaz, Petrona Pérez Díaz y Juana del Rosario Sánchez Pérez, madre, tía y hermana del quejoso, respectivamente, quienes por similares razones expuestas respecto a las testimoniales del C. Heredia Benítez son también fidedignas; coincidiendo en señalar que su familiar fue detenido en su domicilio aproximadamente a las nueve de la mañana de ese mismo día (14 de mayo de 2008), hora en la que, según constancias ministeriales, no había sido librada la orden de presentación en su contra, por lo que acreditamos que el C. Nicolás Sánchez Pérez fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Escárcega.

Con relación a las detenciones de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, éstos denunciaron que fueron detenidos por la noche del día 13 de mayo de 2008, bajándolos a la fuerza de una camioneta Ranger, color azul, con placas de Yucatán en la que venían a bordo, versión de la que no tenemos mayores evidencias para probarlo; sin embargo, si bien observamos que efectivamente existía una orden de localización y presentación respecto a la citada camioneta que motivaba su intercepción por parte de la Policía Ministerial, al ser acreditado que el C. Esteban Heredia Benítez, fue detenido el 14 de mayo de 2008 en su domicilio, y no en el vehículo que nos ocupa junto con el C. José Isabel Ojeda

Hernández, tal y como manifestó la Procuraduría General de Justicia, dicha circunstancia contradice el contenido del informe y de todas las constancias emitidas por la Representación Social respecto a la justificación de la detención conjunta del C. José Isabel Ojeda Hernández y Esteban Heredia Benítez.

En cuanto al C. Pablo Ojeda Hernández la Procuraduría hizo constar que lo detuvo en cumplimiento a una orden de localización y presentación emitida por el Ministerio Público de Constitución, Calakmul, Campeche, documentando que lo citó para el día 14 de mayo de 2008 a las **18:30** horas para efectos de rendir declaración ministerial **sin que se advierta que dicho citatorio haya sido recibido**, que con la misma fecha se emitió constancia de no comparecencia de Pablo Ojeda Hernández, y luego, el mismo día, se libró en su contra orden de localización y presentación y una vez ejecutada el C. Francisco Javier Vallejos Tun, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Escárcega, lo puso a disposición del Ministerio Público de Constitución, Calakmul a las **17:15 horas**, es decir, una hora y quince minutos antes del horario para el que fue citado, luego entonces, incongruentemente se hizo constar que fue detenido (presentado) cuando no se había vencido el término para que atienda el supuesto citatorio y por ende, sin que en ese entonces existiese la orden de presentación en cuestión.

En suma a lo anterior, observamos también una segunda orden de presentación contra el mismo ciudadano librada al día siguiente 15 de mayo de 2008, dentro la indagatoria CCH-122/ESC/2008, por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, y el respectivo informe de localización y presentación de la misma fecha, por el cual el C. Daniel Everardo Jiménez, jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado, presentó al quejoso ante el Representante Social, sin embargo, en este caso no observamos que previamente haya sido citado, lo que es indispensable para hacerlo comparecer mediante la fuerza, en virtud de que conforme al artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales, el auxilio de la fuerza pública (localización y presentación) es una medida de apremio que el Ministerio Público puede emplear para hacer cumplir sus determinaciones (citorios).

Por lo antes expuesto, e independientemente del cual haya sido la realidad histórica respecto de las detenciones de los CC. José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, podemos concluir que dichos ciudadanos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible al Jefe de grupo de la Policía Ministerial de Escárcega Francisco Javier Vallejos Tun y

personal a su mando, así como al C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público de Escárcega, respecto a la segunda presentación del C. Pablo Ojeda Hernández.

En cuanto a los actos de tortura denunciados por los quejosos, acorde a ello observamos que todas sus declaraciones ministeriales fueron en sentido autoinculpatorio, rectificando en sus declaraciones preparatorias ante la autoridad jurisdiccional que se condujeron así como consecuencia de los golpes que les fueron infligidos, aportaciones en las que también fueron coincidentes con sus quejas presentadas ante este Organismo; sin embargo, en todas las declaraciones observamos fueron asistidos por Defensores de Oficio según firmas al calce, y en todas las valoraciones médicas que obran en el presente expediente no se hizo constar la existencia de huellas de lesiones físicas externas, por lo que no existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Esteban Heredia Benítez, Nicolás Sánchez Pérez y José Isabel y Pablo Ojeda Hernández fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, ni se prueba, por haber sido asistidos por Defensores de Oficio, que hayan sido objeto de **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Esteban Heredia Benítez, Nicolás Sánchez Pérez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,

2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la

presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia, o

6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

CONCLUSIONES

- Que **existen indicios suficientes** para acreditar que el C. Esteban Heredia Benítez y familia, y Nicolás Sánchez Pérez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte del C. Francisco Vallejos Tun, jefe de grupo de la Policía Ministerial de Escárcega y personal a su mando.
- Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Esteban Heredia Benítez y el menor E.H.A. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte del C. Francisco Vallejos Tun, jefe de grupo de la Policía Ministerial de Escárcega y personal a su mando.
- Que existen elementos suficientes para acreditar que **los CC. Esteban Heredia Benítez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández, Nicolás Sánchez Pérez y el menor E.H.A.** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** imputable al C. Francisco Vallejos Tun, jefe de grupo de la Policía Ministerial de Escárcega y a personal a su mando que actuaron con fecha 14 de mayo de 2008; así como al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, por lo que respecta al C. Pablo Ojeda

Hernández al librar en su contra una orden de presentación para el día 15 de mayo de 2008, sin haberlo citado previamente.

- Que **no existen indicios suficientes** para acreditar que los CC. Esteban Heredia Benítez, Nicolás Sánchez Pérez, José Isabel y Pablo Ojeda Hernández fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura ni Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

En la sesión de Consejo celebrada el día de 27 de abril de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. Francisco Vallejos Tun, jefe de grupo de la Policía Ministerial de Escárcega y personal a su mando que haya participado en los hechos descritos en el presente expediente, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** en agravio del C. Esteban Heredia Benítez y familia, y Nicolás Sánchez Pérez; **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del C. Esteban Heredia Benítez y el menor E.H.A; y **Detención Arbitraria** en agravio de Esteban Heredia Benítez, José Isabel Ojeda Hernández, Pablo Ojeda Hernández, Nicolás Sánchez Pérez y el menor E.H.A.,

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público de Escárcega, sea instruido sobre la sustanciación necesaria para poder emplear los medios de apremio previstos en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, específicamente en lo relativo al auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer a las personas respecto las cuales requiere su declaración ministerial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 169/2008-VG, 170/2008-VG y 171/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL.:/nec

